

135+400 en el PAU-Casines y dotar de instalaciones para mercancías a la estación de Las Aletas. Propone una variación en el trazado del Ramal de acceso al Bajo de la Cabezueta, para dotar de apeadero a la barriada Río San Pedro.

La Asociación de Amigos del Parque Natural Bahía de Cádiz propone que la escollera de la variante 8 se remate con malecones o poyetes, y en el camino de servicio se instalen todos los servicios posibles; que la estación de Las Salinas se sitúe frente a los cuarteles y playa de Torregorda; que se construya un sendero de uso público entre Cortadura y Bahía Sur y una pasarela peatonal en el margen derecho del Río Arillo; y que se aproveche el pasillo ferroviario para instalar la tubería desde la EDAR Cádiz-San Fernando hasta Las Aletas. Entre el PK 135+485 y 143+000 propone ampliar el camino de servicio existente para su uso peatonal y cicloturístico. Plantea dotar de barandilla al puente sobre el caño Sancti Petri para permitir la pesca, construir un nuevo apeadero en el barrio de Jarana (PK 138) y trasladar la estación de Hospital al PAU-Casines. En el Ramal de la Cabezueta considera más adecuada la variante T2B, al invadir la T2A el Parque Natural, y propone un apeadero en la barriada del Río San Pedro. Señala que el cruce del Guadalete debe contar en su margen izquierda con una pasarela peatonal que conecte el Matadero Viejo y el Coto de la Isleta. Plantea dedicar dinero de medidas compensatorias a rehabilitación del patrimonio histórico cercano a la vía.

La Demarcación de Cádiz del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental señala la necesidad de valorar el impacto de la eliminación de pasos a nivel, considerando que hubiera sido menos impactante un viaducto; que la reposición de algunas vías pecuarias parece incluso excesiva; y que las actuaciones sobre estaciones e integración urbana son las que requerirán más atención, destacando al final del escrito la importancia de la actuación para el área de la Bahía de Cádiz-Jerez.

«Enagás, Sociedad Anónima» solicita en un primer escrito planos de las obras para determinar posibles cruces con su gasoducto. En un segundo escrito señala normas de seguridad para el cruce de dicho gasoducto.

«Astilleros Españoles, Sociedad Anónima» y «Astilleros Puerto Real, S.R.L.», en un escrito conjunto, señalan que el paso del tren por sus instalaciones resulta muy negativo, por la pérdida de suelo, la necesidad de reordenar la seguridad del recinto y la segregación de terrenos. Concluyen oponiéndose al trazado, considerando que la alternativa T3B supondrá menor afección en sus instalaciones y solicitando, en caso contrario, que se incluyan en el proyecto las medidas de cerramiento, seguridad y traslado de servicios afectados, que se detallan en un anexo técnico.

1128

RESOLUCIÓN de 26 de diciembre de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del «Proyecto Conservación del Medio Natural y Regeneración mediante Alimentación de Arenas a la Playa de la Magdalena» (Santander), de la Dirección General de Costas.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, y su Reglamento de Ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El Proyecto Conservación del Medio Natural y Regeneración mediante Alimentación de Arenas a la Playa de la Magdalena (Santander), no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. Este Proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1996, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, concretamente a los especificados en el grupo 2, Industria Extractiva, epígrafe d) Dragados Marinos para la Obtención de Arena (proyectos no incluidos en el anexo I), para los que la necesidad de someterse a evaluación de impacto ambiental se decidirá, por el órgano ambiental, en cada caso.

La Dirección General de Costas remitió, con fecha 9 de agosto de 2000, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la memoria-resumen del Proyecto Conservación del Medio Natural y Regeneración mediante Alimentación de Arenas a la Playa de la Magdalena (Santander), para que determinara sobre la necesidad de someterlo al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. Los objetivos y descripción del Proyecto figuran en el anexo.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó a diferentes Organismos e Instituciones sobre los efectos ambientales del proyecto. Un resumen del resultado de la consulta figura en el anexo.

Tras analizar las respuestas recibidas y la documentación del proyecto, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no cabe esperar, como resultado de la ejecución del Proyecto Conservación del Medio Natural y Regeneración mediante Alimentación de Arenas a la Playa de la Magdalena (Santander), la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que necesiten un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental para determinar la posibilidad de definir medidas mitigadoras y, en su caso, la naturaleza de tales medidas al objeto de conseguir impactos no significativos. Este objetivo se conseguirá aplicando las medidas correctoras previstas en la documentación recibida.

No obstante, la Dirección General de Costas deberá recabar información de la Autoridad Portuaria de Santander en relación con la posible incidencia de las acciones del Proyecto sobre algunas infraestructuras y servicios existentes, tales como los muros de ribera o canalizaciones submarinas de fibra óptica.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el Proyecto Conservación del Medio Natural y Regeneración mediante Alimentación de Arenas a la Playa de la Magdalena (Santander).

Madrid, 26 de diciembre de 2000.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO

Objetivos y descripción del Proyecto

En el año 1973 y posteriores se produjo un vertido de arena en la playa de la Magdalena procedente del dragado del canal de navegación del Puerto de Santander. El efecto fue la creación de una playa continua entre la zona de Peligros y Bikinis donde antes existían dos pequeñas playas: La de La Magdalena y otra emergida en bajamar conocida como Los Peligros.

En realidad, el sistema de playas denominado «Peligros-Bikinis» funciona como dos sistemas contiguos: «Peligros-Tómbolo» (hoy denominado playa de La Magdalena), y «Tómbolo-Bikinis», estando separados por el tómbolo generado por la isla de la Torre. Este sistema se encuentra en situación de no equilibrio. En cuanto al balance sedimentario cabe señalar: El sistema playa de La Magdalena evoluciona perdiendo material por la zona de Los Peligros que, en forma de flechas o lentejones de arena, se van depositando en el canal de navegación, lo que produce su pérdida del sistema de playa. Este proceso continuará hasta que la playa encuentre un apoyo lateral, que coincide sensiblemente con la existente antes de efectuar los vertidos de arena.

El sistema «Tómbolo-Bikinis» perderá su actual continuidad con el tómbolo, encajándose entre el muro del campo de polo y el espigón de Bikinis.

La situación actual es coincidente con el diagnóstico efectuado ante la ausencia de actuaciones en la reposición de arena: Desaparición del tómbolo con una pérdida de la playa seca y con aparición de piedras en la zona intermareal en esta parte de la playa de La Magdalena y una playa encajada entre el muro del campo de polo y la playa de Bikinis.

Por otra parte, la playa de La Magdalena, por su orientación frente a los vientos de componente noroeste, goza de un aprecio entre los ciudadanos de Santander y sus visitantes que hace necesaria una actuación que reponga sus características de anchura.

Las alternativas consideradas para solucionar el problema son, de forma resumida, las siguientes:

No efectuar ninguna reposición de arena. Esta solución conduce al equilibrio natural de las playas, consistente en una playa de anchura reducida en La Magdalena y otra, emergida en bajamar, en Los Peligros.

Reposiciones de arena de la propia playa, sin necesidad de dragado.

Esta solución consiste en trasladar las acumulaciones de arena de la trasplaya a la zona intermareal. Esta acumulación de arena es consecuencia del transporte eólico, y, por tanto, está compuesta por las fracciones más finas de arena, por lo que, en caso de utilizarse, se movilizarían con oleajes de menor intensidad desplazándose del sistema de playa al canal de navegación.

Dragado de la arena perdida lateralmente del sistema, para su vertido al inicio del mismo. Es la solución planteada en el Proyecto. No es una solución definitiva, ya que la playa no está en equilibrio.

Instalación de diques que estabilicen la playa. Indudablemente se trata de una solución definitiva puesto que dota a la playa de una estabilidad que, por sus condiciones naturales, no tiene. Ahora bien, debería plantearse tras un profundo análisis del fuerte impacto paisajístico, de carácter permanente, que provocaría la construcción de espigones.

La actuación propuesta consiste en el vertido, en el inicio del sistema, de unos 85.000 metros cúbicos de arena, procedentes de las acumuladas frente al dique del «Promontorio» por la pérdida lateral de la propia playa que, por efecto de las corrientes, no pueden reincorporarse al sistema de playa. Para ello se procederá al dragado, transporte por tubería, vertido y extendido de la arena.

El dragado se efectuará en una banda paralela a la costa de unos 800 metros lineales con una anchura aproximada de 400 metros. Esta zona se localiza frente al muelle del promontorio. La zona de vertido es un área de unos 100 metros paralelos a la costa, en el inicio del sistema de la playa de La Magdalena.

Se utiliza una arena que ya no forma parte del sistema de playas, depositada en una zona que interfiere las actividades portuarias y que por sus características (cercanía al canal de navegación y contorno de muelle), no puede formar una nueva playa.

La caracterización del material a dragar, realizada de acuerdo con las «Recomendaciones para la gestión del material dragado en los puertos españoles», puso de manifiesto que éste está compuesto, casi exclusivamente, por arenas finas y medias pertenecientes a la categoría I, es decir se trata de sedimentos cuyos efectos sobre la fauna y flora marina son insignificantes.

En cuanto a la posible incidencia del Proyecto sobre la fauna y flora marinas, la memoria señala que no se ha observado la existencia de especies ligadas al sedimento a dragar. Esto es consecuencia de la granulometría del material y a la escasa profundidad de la zona de dragado, que se caracteriza por la alta energía liberada por la rotura del oleaje.

Por otra parte, las zonas de fangales intermareales existentes en la bahía se sitúan a distancia suficiente para que la turbidez generada por la actuación no les afecte. Además, estos fangales están separados de la zona de actuación por el canal de navegación, cuyas corrientes imposibilitan el traslado de las partículas en suspensión.

Consultas realizadas por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental:

Los Organismos e Instituciones consultados fueron los siguientes: Autoridad Portuaria de Santander, Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (Comunidad Autónoma de Cantabria), Dirección General de Pesca y Alimentación (Comunidad Autónoma de Cantabria), Centro Oceanográfico de Santander (Instituto Español de Oceanografía), Ayuntamiento de Santander, Cofradía de Pescadores de Santander, Coordinadora para la Defensa del Litoral y Tierras de Cantabria.

A continuación se resume el contenido ambiental de las respuestas recibidas:

La Autoridad Portuaria de Santander señala la conveniencia de que la draga de succión prevista para el dragado, mantenga un resguardo suficiente con el muro de ribera para evitar su descalce. Sugiere que la extracción de arena se realice de forma uniforme, evitando la formación de pozos.

La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio propone que se adopten medidas para paliar los incrementos de turbidez durante las operaciones, y que los trabajos se realicen en la época de menor impacto potencial sobre las especies existentes.

La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se muestra favorable, dentro de sus competencias, a la realización del proyecto.

El Centro Oceanográfico de Santander manifiesta que los aportes de arena realizados en épocas anteriores destruyeron algunos biotopos de La Magdalena y Bikini, y que los dragados propuestos afectarán a bio-

cenosis formadas por animales fosores y microalgas que, no siendo especies amenazadas o a proteger, contribuyen a la biodiversidad. Considera que la turbidez provocada por la actuación podría afectar a biotopos rocosos adyacentes y producir una disminución de la productividad primaria.

El Ayuntamiento de Santander no aprecia la existencia de impactos ambientales negativos, por lo que se muestra favorable al proyecto.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

1129 *ORDEN de 27 de diciembre de 2000 de autorización de la fusión por absorción de «Iguatorialio Colegial de Asistencia Médico Quirúrgica, Sociedad Anónima de Seguros Imedic»; «Iguatorialio Médico Quirúrgico Castellón de Seguros, Sociedad Anónima» y «Unión Médica Gaditana, Sociedad Anónima de Seguros» por parte de «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima» y de extinción y cancelación en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de las entidades «Iguatorialio Colegial de Asistencia Médico Quirúrgica, Sociedad Anónima de Seguros Imedic»; «Iguatorialio Médico Quirúrgico Castellón de Seguros, Sociedad Anónima» y «Unión Médica Gaditana, Sociedad Anónima de Seguros».*

Las entidades «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima»; Iguatorialio Colegial de Asistencia Médico Quirúrgica, Sociedad Anónima de Seguros Imedic; Iguatorialio Médico Quirúrgico Castellón de Seguros, Sociedad Anónima» y «Unión Médica Gaditana, Sociedad Anónima de Seguros» presentaron ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones solicitud de autorización administrativa para la operación de fusión por absorción de «Iguatorialio Colegial de Asistencia Médico Quirúrgica, Sociedad Anónima de Seguros Imedic»; «Iguatorialio Médico Quirúrgico Castellón de Seguros, Sociedad Anónima» y «Unión Médica Gaditana, Sociedad Anónima de Seguros» por parte de «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Primero.—Autorizar la fusión por absorción de «Iguatorialio Colegial de Asistencia Médico Quirúrgica, Sociedad Anónima de Seguros Imedic»; Iguatorialio Médico Quirúrgico Castellón de Seguros, Sociedad Anónima» y «Unión Médica Gaditana, Sociedad Anónima de Seguros», por parte de «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima».

Segundo.—Declarar la extinción y cancelación en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de las entidades «Iguatorialio Colegial de Asistencia Médico Quirúrgica, Sociedad Anónima de Seguros Imedic»; «Iguatorialio Médico Quirúrgico Castellón de Seguros, Sociedad Anónima» y «Unión Médica Gaditana, Sociedad Anónima de Seguros», de conformidad con lo previsto en el artículo 72.3 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

Contra la presente Orden ministerial, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, según lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 2000.—El Ministro, P. D. (Orden de 8 de noviembre de 2000), el Secretario de Estado de Economía de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros y Fondos de Pensiones.